



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral

ACUERDOS

ACUERDO MUNICIPAL - - 0 0 7 DE 2018

(1 0 MAY 2018)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O DESPOJO, OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA; En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 313 de la constitución política, la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, el artículo 258 del decreto 1333 de 1986, el artículo 4 de la ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer los siguientes alivios tributarios a favor de las personas víctimas del conflicto armado en el municipio de El Carmen de Viboral por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado o despojo.

TITULO I

CONDONACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO O DESPOJO

ARTÍCULO 2. CONDONAR el impuesto predial y la cartera morosa del mismo a las víctimas del conflicto armado del municipio, por el hecho victimizante desplazamiento forzado o despojo en atención a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

El presente beneficio aplica sobre el inmueble o inmuebles abandonados o despojados en razón al desplazamiento forzado o despojo declarado como hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1. El beneficio tributario de ley y establecido mediante el presente acuerdo podrá ser solicitado por el titular del derecho de propiedad/dominio, el poseedor del inmueble, los herederos del propietario víctima por desplazamiento forzado o despojo o a través de apoderado.

El poseedor solo podrá solicitar el beneficio cuando demuestre de cualquiera de las formas establecidas en la ley que está en proceso de adjudicación de dicho inmueble o inmuebles.



CONSTRUYENDO
TERRITORIO
CONCEJO 2010



En los casos en que el propietario víctima por desplazamiento forzado o despojo haya fallecido solo podrá ser solicitado el beneficio por las personas que acrediten su calidad de herederos, mediante sentencia judicial o escritura pública.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la presente condonación las sobretasas ambiental y bomberil.

ARTÍCULO 3. El beneficio tributario establecido en el anterior artículo se concede hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha del desplazamiento forzado o despojo, hecho este que deberá certificarse por parte de la Unidad de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 4. Una vez terminada la vigencia del plazo de la condonación, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 5. Para acceder el beneficio establecido en el presente título se deberá:

1. Solicitud formal en busca de la aplicación del beneficio dirigida a la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero a la cual deberá anexarse:
 - 1.1. Certificado de la Unidad de Atención a Víctimas en el cual se acredite inclusión en el Registro Único de Víctimas y fecha precisa del desplazamiento o despojo.
 - 1.2. Certificado del enlace municipal de víctimas donde se acredite fecha de desplazamiento forzado o despojo, lugar, ubicación del inmueble, condición actual.
 - 1.3. Si reclama en calidad de poseedor demostrar que se encuentra en proceso de adjudicación de dicho inmueble o inmuebles.
 - 1.4. Si se reclama en calidad de heredero copia de la sentencia o escritura pública.

TITULO II

CONDONACIÓN POR RESTITUCIÓN O FORMALIZACION DE TIERRAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DESPOJO O POR ABANDONO DE TIERRAS A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO

ARTÍCULO 6. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado en el Municipio de El Carmen de Viboral, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes





inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada no incluye los valores causados de sobretasa ambiental y bomberil que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

PARÁGRAFO 2. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del inmueble, siempre y cuando no exceda del término de 10 años.

Cuando se exceda el término de 10 años entre la fecha del hecho victimizante y la restitución jurídica del inmueble, el término de 10 años se contará de la fecha de restitución jurídica hacia atrás.

ARTÍCULO 7. Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTÍCULO 8. Para acceder el beneficio establecido en el presente título se deberá:

1. Solicitud formal en busca de la aplicación del beneficio dirigida a la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero a la cual deberá anexarse:
 - 1.1. Certificado de la Unidad de Atención a Víctimas en el cual se acredite inclusión en el Registro Único de Víctimas y fecha precisa del desplazamiento o despojo.
 - 1.2. Certificado del enlace municipal de víctimas donde se acredite fecha de desplazamiento forzado o despojo, lugar, ubicación del inmueble, condición actual.
 - 1.3. Sentencia o acto administrativo de restitución, compensación o formalización expedido por la autoridad competente, en firme o ejecutoriado.

TITULO III

EXONERACIÓN POR RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DESPOJO, DESPLAZAMIENTO FORZADO A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO



ARTÍCULO 9. EXONERAR por un periodo de dos (2) años del pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que fueren restituidos, compensados o formalizados en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica o administrativa.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada no incluye las sobretasas ambiental y bomberil.

ARTÍCULO 10. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el presente artículo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 11. Se extinguirá de ipso facto el beneficio de exoneración de pago de impuesto predial, cuando el bien objeto de este beneficio fuere objeto de cesión, venta, donación o enajenación alguna, de tal forma que a partir de ello, el predio se gravara conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de impuesto predial.

ARTÍCULO 12. Para acceder el beneficio establecido en el presente título las personas deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y además:

1. Solicitud formal en busca de la aplicación del beneficio dirigida a la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero a la cual deberá anexarse:
 - 1.1. Certificado de la Unidad de Atención a Víctimas en el cual se acredite inclusión en el Registro Único de Víctimas y fecha precisa del desplazamiento o despojo.
 - 1.2. Certificado del enlace municipal de víctimas donde se acredite fecha de desplazamiento forzado o despojo, lugar, ubicación del inmueble, condición actual.
 - 1.3. Sentencia o acto administrativo de restitución, compensación o formalización expedido por la autoridad competente, en firme o ejecutoriado.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. Para acceder a los beneficios tributarios del presente acuerdo deberá efectuarse solicitud formal para tal fin, dentro de los términos establecidos.

ARTÍCULO 14. Si la deuda se encuentra en cobro coactivo, la condonación establecida en el presente acuerdo debe cubrir todos los otros conceptos



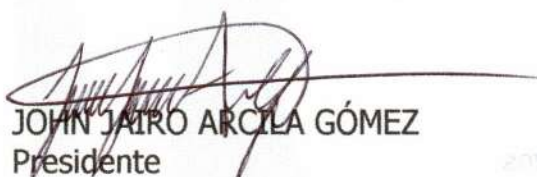
generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de auxiliares de la justicia que hayan actuado en el proceso administrativo.

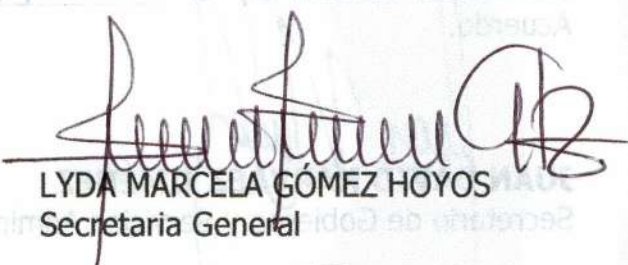
ARTÍCULO 15. En el caso de comprobarse en los documentos aportados para acceder al beneficio, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios

descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 16: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de la sanción y publicación legal tendrá vigencia por un término de tres (3) años.

Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta 023, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones de período extraordinario.



JOHN JAIRO ARCILA GÓMEZ
Presidente


LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General

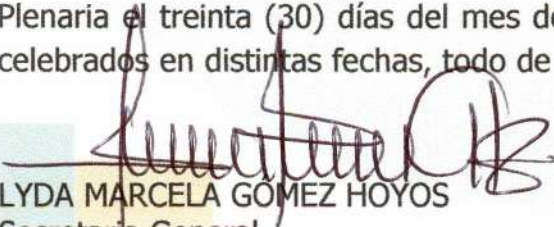
Por disposición legal remitimos cinco (5) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), para sanción y publicación legal.


JOHN JAIRO ARCILA GÓMEZ
Presidente


JOHN FREDY NARVÁEZ ESTRADA
Vicepresidente Primero


DORA JANETH ARBELÁEZ LONDOÑO
Vicepresidente Segundo

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo surtió los debates reglamentarios en sesiones extraordinarias y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el Segundo en Plenaria el treinta (30) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.


LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General

Recibido en la Alcaldía Municipal, el **Lunes 7 de Mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana.**


JUAN DAVID NARVÁEZ JIMÉNEZ

Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

De conformidad con el Código de Régimen Municipal y la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo se sanciona por el Alcalde Municipal, el **10 MAY 2018**. Envíese dos (2) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica. Publíquese y Ejecútese.


NÉSTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO

Alcalde Municipal

Constancia secretarial, el **10 MAY 2018**, se publica este Acuerdo.


JUAN DAVID NARVAEZ JIMÉNEZ

Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos